INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado RELFANEDID RUIZ RAMIREZ, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, en la secretaria de este Juzgado, el día 12 de agosto de 2019 (folio 118), de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, y el demandado JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, a través de curador ad.Litem en la secretaria del juzgado el 09 de febrero de 2022, los cuales dentro del término legal guardaron silencio y no propusieron excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 26 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ESTRADA TOVAR
DEMANDADO: JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ
RELFANEDID RUIZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado RELFANEDID RUIZ RAMIREZ, una vez notificado del auto de mandamiento de pago librado en este proceso y el curador Ad. Litem del demandado JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ y RELFANEDID RUIZ RAMIREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($1.260.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00764-00)

05-04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 7600140003032-2018-00015-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: MELBA MOSQUERA HINESTROZA
ACREEDORES: COOPSER, SERVIVAL, APROBAMOS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA (CEDIDO A MUNDIAL DE COBRANZAS), SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PALMIRA, JAIRO AMEZQUITA, OMAR HURTADO, FERNANDO HINESTROZA, MARINA OREJUELA, COOPERADORES, COOPDESOL BOGOTA, CLARA ISABEL TENORIO REYES, BLEKY VIVIANA SANCHEZ, SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, COMCEL, BANCO FALABELLA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, mediante oficio No. 209 de abril 22 de 2021, solicita se informe cual es el estado actual del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Melba Mosquera Hinestroza, iniciado el 23 de enero de 2018.

Conforme a lo solicitado por el Quinto Civil Municipal de Palmira, infórmesele que el presente asunto correspondió por reparto el día 12 de enero de 2018, el cual mediante proveído interlocutorio No. 180 de fecha enero 19 de 2018 y notificado por estado No. 09 del 23 de enero de 2018, se ordeno la apertura de la liquidación patrimonial, se designó liquidador y se le ordeno notificar a los acreedores y actualizar el inventario de los bienes del deudor, oficiar a todos los jueces Civiles, Familia, Laborales del país y Centrales de Riesgo. Mediante proveído del 01 de febrero de 2018 se relevo el liquidador designado, el cual se posesiono el 01 de marzo de 2018. El cual en la actualidad se encuentra debidamente posesionado y fue requerido mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 a fin que se sirviera dar cumplimiento a la presentación actualizada de inventarios del deudor.

En el presente asunto se han surtido las etapas procesales pertinentes del trámite de Liquidación Patrimonial, encontrándose pendiente que la liquidadora designada en este asunto presente los inventarios de los bienes actualizados de la deudora, por lo cual una vez allegados estos, se procederá a fijar fecha para la audiencia de adjudicación.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICPAL DE PALMIRA, con el fin de indicarles que correspondió por reparto el día 12 de enero de 2018, proceso de Liquidación Patrimonial – Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el cual mediante proveído interlocutorio No. 180 de fecha enero 19 de 2018 y notificado por estado No. 09 del 23 de enero de 2018, se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial, se designó liquidador y se le ordeno notificar a los acreedores y actualizar el inventario de los bienes del deudor, oficiar a todos los jueces Civiles, Familia, Laborales del país y Centrales de Riesgo.

En el presente asunto se han surtido las etapas procesales pertinentes del trámite de Liquidación Patrimonial, encontrándose pendiente que la liquidadora designada en este asunto presente los inventarios de los bienes actualizados de la deudora, por lo cual una vez allegados estos, se procederá a fijar fecha de adjudicación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00015-00)

05-04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea. Cali, octubre 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA
DEMANDADO : FORESTAL GES SAS EN LIQUIDACION
RADICACION: No. 760014003032-2018-01005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2899

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita la acumulación del presente proceso al proceso ejecutivo que se encuentra en el juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cuyo demandado es FORESTAL GES SAS EN LIQUIDACION, radicado bajo la partida 2012-00836.

En relación con dicha petición advierte el juzgado que no hay lugar a acceder por lo siguiente:

El artículo 464 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la acumulación de procesos ejecutivos dispone:

"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

"Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

"2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.

"3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante distintas especialidades.

"4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150…".

Y conforme lo contemplado en el artículo 150 de dicho estatuto se tiene que quien solicite la acumulación de procesos deberá expresar las razones en que se apoya, y cuando los procesos por acumular cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario debe indicar con precisión el estado en que se encuentra y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

En el caso de autos, el apoderado judicial de la parte actora, en el memorial donde pide la acumulación de procesos se limitó a indicar que el otro proceso cursa en el juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde también es demandada la sociedad FORESTAL GES SAS EN LIQUIDACION, radicado bajo la partida 2012-00836, pero no indicó el estado en que se encuentra dicho proceso ni tampoco allegó copia de la demanda, por lo que no se dio cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 464 del código general del proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 150 ibidem.

En tales circunstancias se impone negar la petición deprecada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2018-01005-00

NEGAR la petición de acumulación de procesos deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01005-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____196____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-01005-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito en el que solicita se suspenda el proceso por el término de treinta (30) días. Sírvase disponer. Cali Valle, Octubre 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA
DDO. : FORESTAL GES SAS EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2900

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo el informe secretarial y el escrito del apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita se suspenda el proceso por el término de treinta (30) días, al respecto el juzgado NEGARA el pedimento elevado a juzgar por lo siguiente:

Contempla el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso que,

*"…2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..".* -Subrayado y Negrilla fuera del Texto-.

En el presente caso, se observa que la petición únicamente es presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y la misma no viene coadyuvada por la pasiva.

Además, teniendo en cuenta la fecha de presentación del escrito hasta el momento en que se profiere esta decisión se tiene que el término solicitado ya se encuentra precluido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

NEGAR la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante de suspender el proceso, conforme lo expuesto en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01005-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**196**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 274 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual negó la solicitud de falta de competencia y jurisdicción. Sírvase proveer. Cali, octubre 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTIN
DEMANDADO: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ
YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2901

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I.- Objeto de la providencia.

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en contra del auto interlocutorio No. 274 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual negó la solicitud deprecada por dicho mandatario de falta de competencia y jurisdicción para para continuar con el trámite del presente proceso.

II.- Fundamentos del recurso.

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su recurso de reposición indicando los siguientes reparos:

2.1.- Que se presenta la carencia de competencia y jurisdicción, al considerar que las norma que rigen los aspectos enunciados y que son de forzosa aplicación, están siendo violadas.

2.2.- Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido lo consagrado en los artículos 17, 25, 82 del C.G.P. "Los jueces civiles municipales conocen en única: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (…) (…) PARAGRAFO: Cuando en el lugar exista juez civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3". Que establece el articulo 25 del C.G.P. "(…) *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.* Además, que el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 1: *"(...) La designación del juez a quien se dirija*. (…) *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (…)"*

2.3.- Que la profesional del derecho dirigió la demanda, al no indicar con claridad el tipo de proceso, dado que era indispensable la cuantía, y que respecto al poder no se indico que se trataba de un verbal sumario y que el Juez con competencia y jurisdicción múltiple, eran los Jueces de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples y no un juez de jurisdicción y competencia solo civil por la cuantía y tipo de proceso. Por lo cual se debió remitir a reparto de jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, es por ello que se solicita se remita a un juez con competencia y jurisdicción conforme al C.G.P.

2.4.- Que no se encuentra litigando, ni ser escuchado, sin que exista prohibición de la ley, lo anterior teniendo en cuenta que no se tiene competencia ni jurisdicción para conocer del proceso, indicando los artículos de nulidad, aclara que no se está invocando nulidad de los cual se encargara el juez competente. Trascribe articulo 133 del C.G.P.

2.5.- Que mediante resolución PSAA15-10402 DE 2015, El consejo superior de la judicatura creó once (11) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiple en la ciudad de Cali, de los cuales tres (3) ya venían funcionan desde el mes de agosto de 2014, con recursos de las medidas de descongestión.

2.6.- Que conforme a las pruebas dadas por su cliente existe la posibilidad de fraude procesal y delitos contra el patrimonio por que se presentara la respectiva denuncia penal y la vigilancia por la procuraduría para el proceso y se presentarán otras acciones por posibles acciones temerarias.

2.7.- Que el despacho en proveído objeto de recurso solo trato el aspecto de la competencia y jurisdicción de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, lo demás lo ignoro, las cuales son fallas trascendentales y graves y violatorias del articulo 29 de la Constitución política.

Bajo los anteriores argumentos solicita la recurrente se reponga y sea remitido el expediente a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

III. Actuación Procesal

Del mencionado recurso se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Agotado el trámite legal del recurso se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- En orden a determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto por el demandado, debe esta Oficina Judicial puntualizar lo siguiente:

a.- Así como el demandante en los procesos civiles dispone de facultades jurídicas según las cuales presenta al juez sus peticiones, valga decir, aquellas solicitudes sobre las cuales versa la demanda, y que a su turno configuran el marco sobre el cual se profiere la sentencia, el demandado puede oponerse a tales solicitudes desplegando una defensa de sus intereses, que es materializada en medios de defensa concretos, conocidos en el ámbito procesal como excepciones.

La ley y la doctrina procesal han discriminado en dos categorías las excepciones que puede presentar el demandado en los procesos civiles, bajo una división tradicional: Excepciones previas y de mérito.

Las primeras tienen que ver con la denuncia del demandado sobre aspectos puramente formales o procedimentales del trámite, que generalmente inciden en su desarrollo, o impiden definitivamente que este pueda continuar, son taxativas, nominadas, se encuentran contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se resuelven antes de la audiencia prevista en el artículo 372 de dicho estatuto.

Las excepciones de mérito o perentorias, por su parte, en términos simples, dicen relación con aspectos sustanciales, que de forma usual están ligados con la existencia, validez o alguna otra situación que impida la exigibilidad de las obligaciones que reclama el demandante, los hechos en que se fundan están encaminados a dejar sin piso las pretensiones del actor, y se deciden en la sentencia.

En el presente caso, la parte demandada esto es la señora YENNY ALEXANDRA MARTINEZ, se notificó de forma personal de este trámite verbal, el día 08 de marzo de 2019, tal como obra en el expediente y la referida demandada no formuló oportunamente excepciones previas ni de mérito.

b.- En los negocios jurídicos civiles la ley no ha establecido de forma concreta, cuáles son las excepciones de mérito que pueden proponerse. Esto impone una labor de comprobación de todas las situaciones que pueda alegar el demandado en su defensa, de cara a revisar cuál puede ser la trascendencia jurídica para el proceso, de manera que el litigante debe revisar con cuidado qué situaciones relacionadas con el negocio jurídico, pueden ser presentadas al juez como medios de defensa con identidad propia que sirvan para impedir la prosperidad de la demanda.

c.- El artículo 384 del Código General del Proceso que establece que "*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

"2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

*"4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, **y se tramitará como excepción**."*. Subraya el Despacho".

Ahora bien, en relación con las excepciones previas el legislador ha señalado de manera taxativa qué situaciones encajan como tales y se encuentran consagradas en el artículo 100 del estatuto en mención, por lo que únicamente pueden proponerse como previas las excepciones allí estipuladas, entre las cuales se encuentra la relativa a la falta de competencia (numeral 1) deprecada por el demandado, debiendo el Despacho pronunciarse sobre ella.

En sentir del demandado el proceso es de competencia de los jueces de pequeñas causas de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Acorde con lo previsto en el artículo 17 del CGP, los jueces civiles municipales conocerán en única instancia, entre otros asuntos, de los procesos contenciosos de mínima cuantía (núm. 1º), de los procesos de sucesión de mínima cuantía (núm. 2º), de la celebración del matrimonio civil (núm. 3º), de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (núm. 7º). Y conforme a lo previsto en el parágrafo de dicha norma se tiene que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Sabido es que para determinar la competencia se torna indispensable la conjugación y aplicación al caso concreto de los diferentes factores establecidos por el legislador, de tal suerte que la atribución para conocer y resolver un determinado asunto es el fruto, entonces, del análisis, estudio y verificación, de cara a las particularidades de dicho asunto, de los diferentes criterios que al respecto nos ofrece el estatuto procesal.

Por regla general, acorde con lo estipulado en el artículo 15 CGP, a la jurisdicción ordinaria le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos que expresamente no le haya asignado nuestro ordenamiento a otra jurisdicción; al interior de la ordinaria, le corresponde a la especialidad o rama civil, el conocimiento de los asuntos que no estén asignados a otra especialidad jurisdiccional, es decir, que no le hayan sido de manera concreta señalados al conocimiento de los jueces laborales, de familia, penales, etc.; y,

finalmente, ya ubicados al interior de la rama civil, serán los jueces del circuito los que conocerán de los litigios que no hayan sido determinados por la ley como de competencia de otros jueces civiles. Esto es lo que denomina la norma en mención como la "cláusula general o residual de competencia".

El legislador prevé factores determinantes para la atribución de la competencia en la ley 1564 de 2012, que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Ha sido tema pacífico en nuestro Derecho Procesal Civil que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. El Código General del Proceso, al igual que lo hizo el Código de Procedimiento Civil, los reguló, tal y como pasa a explicarse.

a.- Factor objetivo: naturaleza del asunto y cuantía. Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, y sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc.,

Y en segundo lugar dicho factor atiende la cuantía. Dispone el artículo 25 CGP, que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía. Serán de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no exceden del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.- Factor subjetivo. Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso, y permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

c.- Factor funcional. Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

Este factor se encuentra regulado en el Código General del Proceso en los artículos 17 (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), 18 (jueces civiles municipales en primera instancia), 19 (jueces civiles del circuito en única instancia), 20 (jueces civiles del circuito en primera instancia), 33 (jueces civiles del circuito en segunda instancia), 31 (competencia de las salas civiles de los tribunales) y 30 (competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Acorde con lo previsto en el artículo 17 del CGP, los jueces civiles municipales conocerán en única instancia, entre otros asuntos, de los procesos contenciosos de mínima cuantía (núm. 1º), de los procesos de sucesión de mínima cuantía (núm. 2º), de la celebración del matrimonio civil (núm. 3º), de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (núm. 7º). Y conforme a lo previsto en el parágrafo de dicha norma se tiene que cuando en el lugar exista juez municipal de

pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

d. Factor territorial El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Para efectos de determinar la competencia por este factor, se desarrollan los diferentes foros, fueros o "lugares" en donde pueden adelantarse los diferentes procesos, y se encuentra consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, en cuyo numeral 14 determina: "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*

4.3.- Precisado lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, se tiene que existiendo en la ciudad los jueces municipales de pequeñas causas, a estos les corresponde conocer únicamente de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho proceso, como son los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración de los notarios, estos dos últimos, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios.

No cabe duda de que este asunto es de mínima cuantía por lo que en principio le correspondería conocer a los jueces de pequeñas causas del mismo. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 donde definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali, asignándoles a los juzgados las comunas así: a) Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; b) el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá las comunas 18 y 20; c) los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderán las comunas 6 y 7; d) Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá la comuna 21; e) el Jugado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendrá la comuna 11; f) el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá la comuna 16; g) el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá las Comunas 4 y 5 y h) el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 1.

Como puede verse entonces la comuna 19 a la cual pertenece la dirección del bien inmueble materia de este proceso está ubicado Carrera 37 A # 5 F- 14 apartamento 201 de Cali, no está dentro del acuerdo CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y al no estar inmersa dentro del acuerdo ya enunciado, le corresponde a los juzgados del Palacio de Justicia conocer del presente asunto, lo anterior se corrobora con la lista de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali y con el buscador de dirección y comuna denominado Google Maps.

En tales circunstancias, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, y que el proceso si corresponde a este juzgado y no a los de pequeñas causas que existen en la ciudad, por lo que el auto recurrido debe mantenerse y no hay lugar a reponer la providencia atacada.

4.4.- Teniendo en cuenta que el recurrente formula en forma subsidiaria apelación contra dicho proveído, debe el Despacho verificar si hay lugar a concederlo.

a) En primer lugar, no hay duda de que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal, pues el artículo 322 del Código General del Proceso establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

b) En segundo término se advierte que quien lo interpuso tiene legitimación para hacerlo, en tanto la decisión atacada la resulta desfavorable.

c) Finalmente, se requiere que la providencia impugnada goce de tal beneficio, dado que en materia del recurso de alzada nuestro estatuto general del proceso adoptó el principio básico de la taxatividad, y dado que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia y por ende no tiene cabida el recurso de apelación, siendo improcedente dicho recurso y por ende deberá rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, contra el auto interlocutorio N°. 274 del 03 de febrero del 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto subsidiariamente por el precitado apoderado judicial de la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, contra el auto interlocutorio N°. 274 del 03 de febrero del 2022, según lo señalado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00139-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2019-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que está pendiente resolver sobre escritos de terminación que presentaron las demandas YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ. Sírvase Proveer. Cali, octubre 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTIN
DEMANDADOS: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ
YENNY ALXANDRA MARTINEZ OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2902

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y los escritos allegado por las demandadas NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., liquidación de costas, la notificación por conducta concluyente por parte de la primera de las ejecutadas en mención, levantamiento de medida que recayó sobre el salario de la segunda de las precitadas demandadas

En relación con tales peticiones advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ellas por las siguientes razones:

1.- Las demandadas presentan escrito de terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación, conforme lo plasma el artículo 461 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que el proceso que aquí se trámite no es de esa naturaleza.

2.- El presente asunto es un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantado por la señora Magali del Socorro Libreros Bertín, a través de apoderado judicial, contra las señoras NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, en calidad de arrendataria y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, como deudora solidaria, cuya finalidad es obtener la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble por el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio del año 2018, en el cual a la fecha ambas demandadas se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda, la primera de ellas a través de curador ad-litem designado previo emplazamiento, quien contestó la demanda a su nombre, y la segunda personalmente ante la secretaria del juzgado, quien dio poder a un abogado, proceso en el cual se debe dictar sentencia
.
3.- Dicho proceso esta reglado por el artículo 384 del Código General del Proceso que establece que: "*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...). 2. (…). 3. (…). 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. ***Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta*** *o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato,* ***este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total*** *que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de*

las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.**.** Subraya el despacho

En este orden de ideas, y dado que el presente asunto no es un proceso ejecutivo, sino que es un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado que culmina con la sentencia que declara terminado el contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble.

4.- Las medidas de embargo decretadas en este proceso son con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que los descuentos por concepto del embargo de salario que se le han realizado a la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, no constituyen el pago de los cánones de arrendamiento.

5.- Las medidas cautelares decretadas en este proceso verbal, solo se pueden levantar si el demandante no promueve ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo señalado en el inciso final del numeral 7 del artículo 384 del código general del proceso.

6.- La demandada NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ fue notificadas del auto admisorio de la demanda a través de curador de ad-litem, quien en su nombre y representación contestó la demanda, por lo que estando ya notificada de dicha providencia, no hay lugar a notificarla por conducta concluyente.

7.- La liquidación de costas solo procede una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en este proceso verbal.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR las peticiones deprecadas por las demandadas NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, por las razones expuestas en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2019-00139-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, en contra de las señoras NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

La precitada demandante, actuando a través de apoderado judicial, en su condición de arrendador, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra las señoras NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 A No. 5F-14 apartamento 201 de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento citados en el hecho tercero de la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

1º.- Que se celebró contrato de arrendamiento entre Magali del socorro Libreros Bertini en calidad de arrendadora y Yenny Alexandra Martínez Osorio en calidad de arrendataria, el día 01 de diciembre de 2017, el inmueble ubicado en la Carrera 37 A # 5F – 14 Apto 201 del Municipio de Santiago de Cali.

2°. - Que el canon mensual de arrendamiento estipulado por las partes en dicho contrato de arrendamiento fue en la suma de $750. 000.oo, debía ser cancelado por anticipado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

3º.- Que la demandada incumplió su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos, y debe los cánones correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 cada uno por $750.000.oo y el mes de enero de 2019 por valor de $773.850, hasta el momento de la presentación de la demanda, al igual que las cuotas de administración de dichos meses, además de otros rubros que serán cobrados en la demanda ejecutiva.

4.-. Que no obstante los requerimientos efectuados del art. 2007 2035 del c.c., el demandado no ha cancelado la obligación.

5.- Que el contrato firmado entre las partes en la cláusula décima tercera, se pactó cláusula penal por incumplimiento del mismo en tres cánones equivalentes a $2.321.550.oo.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 363 del 11 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, igualmente se

ordenó notificar dicho proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, prestar caución y reconoce personería.

Se surtió la notificación de forma personal de la demanda señora Yenny Alexandra Martínez, el día 08 de marzo de 2019, en la secretaria del despacho, tal como obra a folio 22 del cuaderno único.

Como no fuera posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada señora NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, se ordenó su emplazamiento por auto del 28 de SEPTIEMBRE de 2020. Allegadas las publicaciones consagradas en la ley de dicho emplazamiento se le designó curador ad-litem para representar al demandado.

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante informó que las demandadas entregaron voluntariamente el bien inmueble.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió a la demandada señora NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, a través de curador, al cual se le notifico de forma personal el día 10 de noviembre de 2021, quien contesto la demanda y no propuso excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que las demandadas se opusieran a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda, y las demandadas, en su calidad de arrendataria la señora YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO y deudora solidaria la señora NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, son las llamadas a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

ladas están llamadas a prosperar.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble objeto del proceso, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019, y los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.4- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar*

por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4.5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana materia del proceso, por haber incurrido las demandadas en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 cada uno por $750. 000.oo y el mes de enero de 2019 por valor de $773.850, más los causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, en calidad de arrendador, y la señora YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en su condición de arrendataria y la señora NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ , en su calidad de deudor solidario, el día 1º de Diciembre de 2017, con un término de duración de 1 año, con un canon mensual de $750.000,oo, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 A # 5F– 14 Apto 201 del Municipio de Santiago de Cali.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el arrendatario demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a la pretensión de terminación de dicho contrato de arrendamiento.

Una situación diversa se presenta en relación con la pretensión 2 de la demanda, relativa a la restitución y entrega del inmueble, como pasa a verse:

El 21 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito por medio del cual informa informó que las demandadas entregaron voluntariamente el bien inmueble, evidenciándose así que el bien dado en arrendamiento se encuentra en poder de la parte actora.

En tales circunstancias, la pretensión de restitución y entrega del inmueble materia del contrato de arrendamiento deberá negarse.

En vista de lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y vencida en el proceso en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 1 de diciembre de 2017 entre MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, en calidad de arrendadora, y las señoras YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en su condición de arrendataria, y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, en su calidad de deudor solidario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 A No. 5 F-14 apartamento 201 de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- NEGAR la pretensión 2 del libelo de demanda relativa a la restitución y entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento mencionado en el punto anterior, de acuerdo con lo expresado sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

3º).- CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. LIQUIDENSE por Secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __196_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00955-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEUDOR: MARIA DELPILAR IBARRA MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2903

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional - Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta la constancia de envió de los referidos oficios ante dichas dependencias.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA EHU864, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER, COLOR GRIS COMET, MODELO 2018, MOTOR E412C084875, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR IBARRA MERA quien se identifica con la CC. N°. **1.130.629.508,** ordenada en auto interlocutorio N° 3719 de fecha 05 diciembre de 2019 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 4753 del 05 diciembre de 2019, radicado en esa dependencia el 21 de julio de 2020, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

Por la secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00955-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05-04

RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2021-00845-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que procedente del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali Valle, allega Despacho Comisorio No. 02 de fecha 14 de enero de 2022, diligenciado. Igualmente se evidencia que se encuentra concluido el presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 26 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
SOLICITANTE: CENTRO DE CONILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSIC
CONVOCANTE: SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.
CONVOCADO: ANA MARIA DEL CARMEN GIRALDO VALENCIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procedente del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali Valle, allega Despacho Comisorio No. 02 de fecha 14 de enero de 2022, diligenciado, este despacho judicial procederá a agregarlo a los autos para que obre y conste en el expediente.

Como quiera que no queda actuación pendiente por realizar, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

1.- Agregar a los autos el despacho comisorio que antecede, emitido por este despacho, el cual fue devuelto por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali Valle, allega Despacho Comisorio No. 02 de fecha 14 de enero de 2022, diligenciado.

2.- De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00845-00)

05-04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1.- A través del correo electrónico del despacho, se allega memorial suscrito por el abogado Jaime Suarez Escamilla, donde se presente renuncia del poder otorgado por el acreedor Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., igualmente manifiesta que la referida entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, siendo ello procedente y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del articulo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ella.

2. De otra parte, se aporta memorial, por medio del cual se confiere poder a la Sociedad GESTI S.A.S, identificada con el Nit. 805.030.106-0, actuando a través de su representante legal suplente abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J, para que actúe en representación, se procederá a reconocer personería acorde a lo dispuesto en el articulo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al poder otorgado por la entidad demandante.

2º.- RECONOCER personería a la sociedad GESTI S.A.S., identificada con el Nit. 805.030.106-0, actuando a través de su representante legal suplente abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00110-00)

05-04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO"
DDO. : GILDARDO SILVERIO PANTOJA MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2904

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GILDARDO SILVERIO PANTOJA MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO", las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($21.598.329,oo), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 0997142.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 11 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, portador de la tarjeta profesional No. 52.332 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00698-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**196**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: PAOLA JANETH CAMPO BORBON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2906

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PAOLA JANETH CAMPO BORBON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($6.041.585.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 1511724.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde su vencimiento, 23 de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00715-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**196**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1,2 y 3 P.H.
DEMANDADO(S): MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2908

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIORADOR DE TERRAZAS 1,2 y 3 P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($268.000), por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($268.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($316.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($280.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.2.- SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($63.391), correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de cubrir déficit de administración de 2021.

5.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($280.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.2.- SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($63.391), correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de cubrir déficit de administración de 2021.

6.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($280.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.2.- SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($63.391), correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de cubrir déficit de administración de 2021.

7.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($280.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.2.- SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($63.391), correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de cubrir déficit de administración de 2021.

8.- DOCE MIL PESOS M/CTE ($12.000), por concepto de gastos procesales correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

9.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de septiembre del año 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

9.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

10.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00723-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**196**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1,2 y 3 P.H.
DEMANDADO(S): PAOLA ARCE PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PAOLA ARCE PEÑA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIORADOR DE TERRAZAS 1,2 y 3 P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($310.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($274.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.2.- SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($63.391), correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de cubrir déficit de administración de 2021.

3.- DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($274.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.2.- SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($63.391), correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de cubrir déficit de administración de 2021.

4.- DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($274.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.2.- SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($63.391), correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de cubrir déficit de administración de 2021.

5.- DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($274.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.2.- SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($63.391), correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de cubrir déficit de administración de 2021.

8.- DOCE MIL PESOS M/CTE ($12.000), por concepto de gastos procesales correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

9.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de septiembre del año 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

9.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

10.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00724-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ Y DIMITRIOS GIATRO
RAD:760014003032-2022-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., a través de apoderada judicial, en contra de MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ Y DIMITRIOS GIATRO, la apoderada judicial de la entidad demandante presento escrito, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho por encontrarla procedente aceptara el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., a través de apoderada judicial, en contra de MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ Y DIMITRIOS GIATRO, con sus correspondientes anexos, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00735-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE** 28 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00740-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASTER SEED SAS
DEMANDADO: DIANA YANET MORALES PELAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 2 y 4.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado YILSON LOPEZ HOYOS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 296.857 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00740-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**196**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria